2470—2589 a.
2471—2590 a.
2472—2591 a.
2473—2592 a.
2474—2593 a. «El perito que forma el plano de una obra y la ejecuta, no puede cobrar el valor del plano fuera del honorario de la obra; mas si se ha hecho aquel, y ésta no se ejecuta por causa del dueño, podrá cobrar el valor del plano, á no ser que al encargarse éste se haya pactado que el propietario no lo pagará si no le conviniere aceptarlo.» —Siendo la costumbre general que los peritos formen el presupuesto de la obra al mismo tiempo que el plano, se amplió la disposicion de este artículo al presupuesto, sujetando su cobro á las mismas reglas que el del plano.
2475—2594 a.
2476—2595 a.
2477—2596 a. «El autor de un plano que no hubiere sido aceptado, podrá tambien cobrar su valor, si la obra se ejecutare conforme á él por otro artista.»—Para mayor claridad se adicionó este artículo con las siguientes palabras: *aun cuando se hagan modificaciones en los detalles.*
2478—2597 a.
2479—2598 a.
2480—2599 a.
2481—2600 a.
2482—2601 a.
2483—2602 a.
2484—2603 a.
2485—2604 a.
2486—2605 a.
2487—2606 a.
2488—2607 a.
2489—2608 a.
2490—2609 a.
2491—2610 a.
2492—2611 a.
2493—2612 a.
2494—2613 a.
2495—2614 a.
2496—2615 a.
2497—2616 a.
2498—2617 a.
2499—2618 a.
2500—2619 a.
2501—2620 a.
2502—2621 a.
2503—2622 a.
2504—2623 a.
2505—2624 a.
2506—2625 a.
2507—2626 a.
2508—2627 a.
2509—2628 a.
2510—2629 a. «El contrato por el cual alguno se obliga á trasportar bajo su inmediata direccion ó la de sus dependientes, por tierra ó por agua, á una persona, ó algunos animales, mercaderías ó cualesquiera otros objetos, se regirá por las disposiciones del Código mercantil, si los porteadores hubieren formado un establecimiento regular y permanente.»—Se adicionó este artículo expresando que en defecto de las disposiciones del Código mercantil, el contrato de porte se rige por lo dispuesto en el Civil, aun cuando los porteadores hubieren formado establecimiento regular y permanente. Este precepto concuerda con el artículo 4 del Código de Comercio.
2511—2630 a.
2512—2631 a.
2513—2632 a.
2514—2633 a.
2515—2634 a.
2516—2635 a.
2517—2636 a.
2518—2637 a.
2519—2638 a.
2520—2639 a.
2521—2640 a.
2522—2641 a.
2523—2642 a.
2524—2643 a.
2525—2644 a. «Si la cosa trasportada fuere de naturaleza peligrosa ó de mala calidad, y el daño proviniere de alguna de esas circunstancias, la responsabilidad será del dueño del trasporte, si tuvo conocimiento de ellas: en caso contrario, la responsabilidad será del que contrató con el porteador, tanto por el daño que se cause en la cosa como por el que reciban el medio de trasporte ú otras personas ú objetos.»—Se amplió el precepto de este artículo al caso de que el daño provenga de que no esté empacada ó envasada convenientemente. Véase Código de Comercio, arts. 276, fracs. 1ª y 5ª, y 278, fracs. 8ª y 9ª
2526—2645 a.
2527—2646 a.
2528—2647 a.
2529—2648 a.
2530—2649 a.
2531—2650 a.
2532—2651 a.
2533—2652 a.
2534—2653 a.
2535—2654 a.
2536—2655 a.
2537—2656 a.
2538—2657 a.
2539—2658 a.
2540—2659 a.
2541—2660 a.
2542—Nuevo. Este artículo debe entenderse con la restriccion que impone el siguiente, de sujetarse á los reglamentos administrativos.

2543—2661 a. «Los mesoneros tienen obligacion de conformarse con los reglamentos administrativos, bajo las penas impuestas en ellos.»—Se adicionó este artículo con la mencion de los dueños de casas de huéspedes y dueños de hoteles.
2544—2662 a. «Los mesoneros son responsables civilmente en los casos y términos establecidos en el Código Penal.»—Se adicionó en los mismos términos que el anterior.
2545—2663 a.
2546—2664 a.
2547—2665 a.
2548—2666 a.
2549—2667 a.
2550—2668 a. «El depositario que fuere convencido de haber negado ó adulterado el depósito, quedará sujeto á las penas *de robo ó falsedad.*» —Pareció inconveniente que el Código Civil determinara qué delito debia tenerse por cometido, lo cual debe reservarse á la legislacion penal; en ese sentido fué reformado el artículo.
2551—2669 a.
2552—2670 a.
2553—2671 a.
2554—2672 a.
2555—2673 a.
2556—2674 a.
2557—2675 a.
2558—2876 a.
2559—2677 a.
2560—2678 a.
2561—2679 a.
2562—2680 a.
2563—2681 a.
2564—2682 a.
2565—2683 a.
2566—2684 a.
2567—2685 a.
2568—2686 a.
2569—2687 a.
2570—2688 a.
2571—2689 a. «Siendo varios los que den una sola cosa ó cantidad en depósito, no podrá el depositario entregarla, sino previo consentimiento de *todos*, á no ser que al constituirse el depósito se haya convenido en que la entrega se haga á cualquiera de los deponentes.»—A la regla de que para la devolucion del depósito sea necesario el consentimiento de *todos* los deponentes, se sustituyó la de que sólo sea necesario el de la mayoría computada por intereses ó cantidades, y no por personas. Véase art. 1677, Proyecto de Código Español.
2572—2690 a.
2573—2691 a.
2574—2692 a.
2575—2693 a.
2576—2694 a.
2577—2695 a.
2578—2696 a.
2579—2697 a.
2580—2698 a.
2581—2699 a.
2582—2700 a.
2583—2701 a.
2584—2702 a.
2585—2703 a.
2586—2704 a.
2587—2705 a.
2588—2706 a.
2589—2707 a.
2590—2708 a. «El encargado del secuestro no puede libertarse de él ántes de la terminacion del pleito, sino consintiendo en ella todas las partes interesadas, ó por una causa que el juez declare legítima.» Para mayor claridad se reformó este artículo haciendo constar que su precepto se refiere sólo á *secuestro convencional*, pues el judicial debe regirse por el Código de Procedimientos.
2709 a. Convertido en 2593 del nuevo Código.
2591—2710 a.
2592—2711 a. «El secuestro judicial se rige por lo que dispone el Código de Procedimientos.» Se adicionó este artículo disponiendo que á falta de disposiciones del Código de Procedimientos Civiles, el secuestro se rija por las mismas que para el secuestro convencional establece el Código Civil.
2593—2709 a. «El encargado del secuestro tiene la posesion de los bienes en nombre de aquel á quien se adjudiquen por sentencia ejecutoriada.» El precepto de este artículo fué ampliado de manera que comprenda tanto el secuestro convencional como el judicial.
2594—2712 a.
2595—2713 a.
2596—2714 a.
2597—2715 a.
2598—2716 a.
2599—2717 a.
2600—2718 a.
2601—2719 a.
2602—2720 a.
2603—2721 a.
2604—2722 a.
2605—2723 a.
2606—2724 a. «La donacion verbal sólo producirá efectos legales si el valor de la cosa no pasa de *trescientos* pesos.» De acuerdo con las ideas

que inspiraron el art. 1322 del nuevo Código, éste fué reformado reduciendo á $200 la cantidad de que puede hacerse donacion verbal.

2607—2725 a. «Si el valor de los muebles donados excede de *trescientos pesos*, la donacion deberá otorgarse en escritura pública.» Reformado en el mismo sentido que el anterior.

2608—2726 a. «Si la donacion fuere de bienes raíces, sólo podrá hacerse en escritura pública, sea cual fuere su valor; y no producirá sus efectos, sino desde que sea debidamente registrada.» Se reformó este artículo limitando la disposicion de su última parte al efecto en cuanto á tercero, pues no habria razon para que la falta de registro privara de efecto legal á la donacion en cuanto al donante y al donatario, siendo así que la regla general respecto de registro es que el acto que deba ser registrado no surta efecto contra *tercero* miéntras no fuere inscrito.

2609—2727 a.

2610—2728 a. La aceptacion debe hacerse en la misma escritura de donacion ó en otra separada; pero no surtirá efecto si no se hiciere en vida del *donador*.» La reforma fué de simple redaccion: á *donador* se sustituyó *donante*.

2611—2729 a. «Si la aceptacion se hiciere en escritura diversa, se notificará en debida forma al *donador* y se anotará *el acto* en las dos escrituras.» Simplemente se aclaró su precepto, disponiendo con toda claridad que la *notificacion* de la aceptacion al donante se anote tanto en la escritura de donacion como en la de aceptacion.

2612—2730 a.

2613—2731 a.

2614—2732 a.

2615—2733 a. «Las donaciones serán inoficiosas en *todo lo que excedieren de la parte que la ley declara de libre disposicion*.» Establecida en el Libro IV la libertad de testar, fué necesario reformar este artículo, estableciendo que sólo son inoficiosas las donaciones en cuanto perjudican la obligacion del donante de ministrar alimentos á las personas que establece la ley.

2616—2734 a. «Si el que *no tiene herederos forzosos*, hace donacion general de todos sus bienes por causa de muerte *y* se reserva algunos para testar, sin otra declaracion, se entenderá reservada la tercia parte de los bienes donados.» Se suprimió la limitacion que establecia este artículo de no tener herederos forzosos, supuesto que ya no existen conforme al nuevo Código herederos de esa especie.

2617—2735 a.

2618—2736 a.

2619—2737 a.

2620—2738 a.

2621—2739 a.

2622—2740 a.

2623—2741 a.

2624—2742 a.

2625—2743 a.

2626—2744 a.

2627—2745 a.

2628—2746 a.

2629—2747 a.

2630—2748 a.

2631—2749 a.

2632—2750 y 2751 a. «2750. Las donaciones hechas *simultáneamente* á personas que conforme á la ley no puedan recibirlas, son nulas, ya se hagan de un modo directo, ya por interpósita persona.—2751. Se considerarán como interpósitas personas los descendientes, ascendientes ó cónyuges de los incapaces.» El adverbio *simultáneamente* del art. 2750 a. hacia ininteligible su precepto y era indudablemente un error de pluma ó una errata de imprenta, pues á no dudarlo se referia el artículo á donaciones *simuladas* y no *simultáneas* En este sentido fué reformado.

2633—2752 a.

2634—2753 a. «Las donaciones legalmente hechas por una persona que al tiempo de otorgarlas no tenia *herederos forzosos*, *quedarán* revocadas *por el solo hecho* de sobrevenir al donante hijos legítimos ó legitimados, ó naturales ó *espúrios reconocidos*, y que hayan nacido con todas las condiciones que exige el art. 327.»—Se reformó este artículo quitando de él toda mencion de herederos forzosos; pero se dejó subsistente su precepto de que la superveniencia de hijos, sean legítimos, legitimados, naturales reconocidos ó *espúrios designados*, es justa causa para revocar la donacion, aunque no la revoca ya *ipso facto*. Se dispuso además que cuando al donante le sobreviniere un *hijo póstumo*, la donacion se tenga por revocada, por ese solo hecho, en su totalidad, disposicion fundada en la voluntad presunta del donante, que en vida podia hacer la revocacion, y que probablemente la habria hecho: no siendo posible que manifieste ya su voluntad, la ley debe presumir que seria favorable

á su hijo más bien que á una persona extraña.

2635—Nuevo. Concordante con el artículo 2615 del nuevo Código.

2636—2754 a. «La donacion no se revocará por superveniencia de hijos: 1º Siendo de ménos de *trescientos* pesos: 2º Siendo antenupcial: 3º Siendo hecha á alguno de los consortes durante el matrimonio.»—La frac. 1ª se reformó, de acuerdo con el art. 2606 del nuevo Código.

2637—2755 a.

2638—2756 a.

2639—2757 a.

2640—2758 a. «El donatario hace suyos los frutos de los bienes donados hasta el dia del nacimiento del hijo.»—Reformado de acuerdo con el art. 2634 del nuevo Código, en sentido de que el donatario haga suyos los frutos hasta que se le notifique la revocacion, si el hijo nace en vida del padre y éste revoca la donacion, ó hasta el dia del nacimiento, si el hijo es póstumo.

2641—2759 a.

2642—2760 a. «La accion de revocacion por superveniencia de hijos, sólo se trasmite á éstos y á sus descendientes legítimos.»—Conforme al sistema adoptado en el libro IV, este artículo no podia quedar subsistente; fué reformado de acuerdo con los principios aceptados, disponiendo que la accion de revocacion corresponde exclusivamente al donante y al hijo póstumo (artículo 2634 del nuevo Código), y que la de reduccion se trasmite á todos los descendientes que tienen derecho á recibir alimentos.

2643—2761 a.

2644—2762 a.

2645—2763 a.

2646—2764 a. «La donacion puede ser revocada por ingratitud: 1º Si el donatario comete algun delito contra la persona, la honra ó los bienes del donante: 2º Si el donatario acusa judicialmente al donante de algun delito que pudiera ser perseguido de oficio, aunque lo pruebe, á no ser que hubiere sido cometido contra el mismo donatario, su cónyuge, sus ascendientes ó sus descendientes *legítimos:* 3º Si el donatario rehusa socorrer, segun el valor de la donacion, al donante que ha venido á pobreza.»—La disposicion de la frac. 2ª, que se limitaba á los ascendientes y descendientes *legítimos*, fué ampliada á toda clase de ascendientes y descendientes.

2647—2765 a.

2648—2766 a.

2649—2767 a.

2650—2768 a.

2651—2769 y 2770 a. «2769. La donacion *puede* ser revocada por inoficiosa, *si importa perjuicio de la legítima de los herederos forzosos del donante; y es nula aquella que se hace en fraude de acreedores*.—2770. Si el perjuicio de *la legítima* no iguala al valor total de la donacion, se reducirá ésta en lo que sea necesario para que se integre aquella.»—Diversas reformas se hicieron en estos artículos, además de refundirlos en uno solo: 1ª Se suprimió toda referencia á legítima y á herederos forzosos: 2ª Se ordenó que la donacion inoficiosa *deba* ser revocada, en vez de *puede* ser revocada, como decia el art. 2869 a.: 3ª Se estableció que la reduccion sea en tanto cuanto sea necesario para impedir el perjuicio de los alimentistas.

2771 a. Suprimido. «Las reglas para declarar inoficiosa una donacion, se establecen en el cap. 4º, tít. 2º del Libro 4º»—Este artículo era innecesario por haberse dado las reglas á que se referia, en los artículos 2636 á 2639 del nuevo Código, á los cuales se hace referencia en el artículo anterior.

2652—Nuevo.

2653—2772 a. «La reduccion de las donaciones entre vivos, comenzará por la última en fecha, que será totalmente suprimida si la reduccion no bastare á completar *la legítima*.»—Reformado de acuerdo con el artículo 2615 del nuevo Código.

2654—2773 a.

2655—2774 a.

2656—2775 a.

2657—2776 a.

2658—2777 a.

2659—2778 a.

2779 á 2783 a. Suprimidos. «2779. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no es aplicable al donatario heredero, quien podrá retener el inmueble donado, pagando lo que el valor de éste exceda de su legítima.—2880. Hecha la reduccion ó la supresion en su caso, quedará el inmueble de pleno derecho exonerado en todo ó en parte, de los gravámenes é hipotecas que el donatario le haya impuesto.—2781. Si los inmuebles no se hallan, al tiempo de la revocacion ó reduccion, en poder del donatario, será éste responsable del valor que tenian al tiempo de la donacion.—2782. Cuando el donatario se hallare insolvente, podrán los herederos revindicar

los bienes donados, si el tercer poseedor se negare á pagar el precio que dió por ellos.—2783. Esta accion prescribe no siendo intentada dentro de dos años contados desde el dia en que el heredero ó legatario hayan aceptado la herencia ó legado.»

2660—2784 a. «Revocada ó reducida una donacion por inoficiosa, el donatario sólo responderá de los frutos desde que fuere demandado, *pero si es coheredero, responde de ellos desde la muerte del donante.*»—Se suprimió la última parte.

2661—2785 a.
2662—2786 a.
2663—2787 a.
2664—2788 a.
2665—2789 a.
2666—2790 a.
2667—2791 a.
2668—2792 a.
2669—2793 a.
2670—2794 a.
2671—2795 a.
2672—2796 a.
2673—2797 a.
2674—2798 a.
2675—2799 a.
2676—2800 a.
2677—2801 a.
2678—2802 a.
2279—2803 a.

2680—2804 y 2805 a. Reunidos. «2804. Si no se han determinado el uso ó el plazo del préstamo, el comodante podrá exigir la cosa cuando le pareciere.—2805. La prueba de haber convenidos uso ó plazo, incumbe al comodatario.»

2681—2806 a.
2682—2807 a.
2683—2808 a.
2684—2809 a.
2685—2810 a.

2686—2811, 2812, 2813 y 2814 a. Reunidos. «2811. Si no hubiere convenio acerca del plazo de la restitucion, se observará lo dispuesto en los tres artículos siguientes.—2812. Si el mutuatario fuere labrador, y el préstamo consistiere en cereales ú otros productos del campo, la restitucion se hará en la siguiente cosecha de los mismos ó semejantes frutos ó productos.—2813. La misma disposicion se observará respecto de los mutuatarios que, no siendo labradores, perciban frutos semejantes de sus tierras.—2814. En todos los demas casos la obligacion de restituir comienza desde el requerimiento judicial.»—En el art. 2811 a. sólo se reformó la redaccion; en el 2812 a. no se hizo reforma alguna y quedó como fraccion I del nuevo artículo; en el 2813 a., que quedó como frac. II, se amplió la disposicion, cuyos términos carecian de claridad, á todo mutuario que por cualquier título, arrendamiento, aparcería, etc., deban percibir frutos semejantes á los que les han sido prestados; en el 2814 a., que quedó como frac. III, se dispuso que la restitucion sea hecha conforme á la regla general establecida para el pago ó cumplimiento, la cual establece lo mismo que el artículo reformado, pero con la restriccion de que haya trascurrido el tiempo moralmente necesario para el cumplimiento del contrato.

2687—2815 a.
2688—2816 a.
2689—2817 a.
2690—2818 a.
2691—2819 a.
2692—2820 a.
2693—2821 a.
2694—2822 a.
2695—2823 a.
2696—2824 a.

2697—2825 a. «La tasa del interes convencional debe incluirse en el mismo contrato de mútuo, y puede probarse por los mismos medios que éste.»—La disposicion de que la tasa del interes pueda probarse por todos los medios legales de prueba, como sucede con el contrato de mútuo, se limitó al caso de que el interes no exceda de la tasa legal (6 por 100 anual), ordenándose que en caso contrario la prueba se haga precisamente por documentos ó instrumentos, restriccion que pareció necesaria, dada la importancia del pacto y la facilidad con que puede abusarse.

2698—2826 a.
2699—2827 a.
2700—2828 a.
2701—2829 a.
2702—2830 a.
2703—2831 a.
2704—2832 a.
2705—2833 a.
2706—2834 a.

2707—2835 a. «El contrato de seguros es nulo si no se otorga *en escritura pública.*» Se reformó este artículo disponiendo que el contrato de seguros sea nulo si no se otorga *por escrito*, pero no que sea precisamente en *escritura pública*. La práctica general de no otorgar este contrato en escritura, sino en documento privado, no obstante la prevencion de este artículo, de lo cual no ha resultado inconveniente ni dificultad alguna, ha demostrado que no es necesario el requisito que se exigia y que es demasiado oneroso para seguros de corta duracion, en que la prima importa solamente pequeñas cantidades, cuyo monto hace aumentar en grande escala el costo de la escritura.

2708—2836 a.
2709—2837 a.
2710—2838 a.
2711—2839 a.
2712—2840 a.
2713—2841 a.
2714—2842 a.
2715—2843 a.
2716—2844 a.
2717—2845 a.
2718—2846 a.
2719—2847 a.
2720—2848 a.
2721—2849 a.
2722—2850 a.
2723—2851 a.
2724—2852 a.
2725—2853 a.
2726—2854 a.
2727—2855 a.
2728—2856 a.
2729—2857 a.
2730—2858 a.
2731—2859 a.
2732—2860 a.
2733—2861 a.
2734—2862 a.
2735—2863 a.
2736—2864 a.
2737—2865 a.
2738—2866 a.
2739—2867 a.
2740—2868 a.
2741—2869 a.
2742—2870 a.
2743—2871 a.
2744—2872 a.
2745—2873 a.
2746—2874 a.
2747—2875 a.
2748—2876 a.
2749—2877 a.
2750—2878 a.
2751—2879 a.
2752—2880 a.
2753—2881 a.
2754—2882 a.
2755—2883 a.
2756—2884 a.
2757—2885 a.
2758—2886 a.
2759—2887 a.
2760—2888 a.
2761—2889 a.
2762—2890 a.
2763—2891 a.
2764—2892 a.
2765—2893 a.
2766—2894 a.
2767—2895 a.
2768—2896 a.
2769—2897 a.
2770—2898 a.
2771—2899 a.
2772—2900 a.
2773—2901 a.

2774—2902 a. «Las deudas contraidas en juego lícito sólo podrán demandarse en juicio si no excedieren de la cantidad de cien pesos.» De la disposicion de este artículo fueron exceptuados los premios obtenidos en sorteos de loterías establecidas conforme á la ley, pues si ésta autoriza loterías en que el valor de los premios exceda de $100, como de hecho sucede, seria inmoral que no diera accion para el cobro de esos premios.

2775—2903 a.
2776—2904 a.
2777—2905 a.
2778—2906 a.
2779—2907 a.
2780—2908 a.
2781—2909 a.
2782—2910 a.
2783—2911 a.
2784—2912 a.
2785—2913 a.
2786—2914 a.
2787—2915 a.
2788—2916 a.
2789—2917 a.
2790—2918 a.
2791—2919 a.
2792—2920 a.
2793—2921 a.
2794—2922 a.
2795—2923 a.
2796—2924 a.
2797—2925 a.
2798—2926 a.
2799—2927 a.
2800—2928 a.
2801—2929 a.
2802—2930 a.
2803—2931 a.
2804—2932 a.
2805—2933 a.
2806—2934 a.
2807—2935 a.
2808—2936 a.
2809—2937 a.
2810—2938 a.
2811—2939 a.
2812—2940 a.
2813—2941 a.
2814—2942 a.
2815—2943 a.
2816—2944 a.
2817—2945 a.

2818—2946 a.
2819—2947 a.
2820—2948 a.
2821—2949 a.
2822—2950 a.
2823—2951 a.
2824—2952 a.
2825—2953 a.
2826—2954 a.
2827—2955 a.
2828—2956 a.
2829—2957 a.
2830—2958 a.
2831—2959 a.
2832—2960 a.
2833—2961 a.
2834—2962 a.
2835—2963 a.
2836—2964 a.
2837—2965 a.
2838—2966 a.
2839—2967 a. «No pueden comprar bienes raíces los establecimientos públicos ni las corporaciones, bajo la pena de perder lo comprado, en provecho de la Nacion.» El precepto de este artículo era demasiado general, pues en ningun caso permitia la compra de bienes raíces á las personas morales: de acuerdo con el art. 27 de la Constitucion, fué reformado permitiendo la compra de inmuebles que hayan de destinarse inmediata y directamente al servicio de la institucion que los adquiere. Las demas reformas hechas en el artículo pueden estimarse de simple redaccion.
2840—2968 a.
2841—2969 a. «No pueden comprar cosa litigiosa los que no pueden ser cesionarios segun lo dispuesto en el artículo 1737; excepto en el caso de venta de acciones hereditarias, siendo coherederos, ó *en el de responsabilidad por los bienes hipotecados que posean.*» Se aclaró la última parte del artículo, que se encontró confusa y oscura, poniendo: «*en el* (caso) *de venta de los derechos á que estén afectos bienes de su propiedad;*» pues seguramente ese era el caso que se habia querido prever.
2970 a. Suprimido. «Los abogados no pueden comprar los bienes y derechos que sean objeto de un litigio en que intervengan por su profesion.» Este artículo habia sido inspirado por el deseo de proteger á los litigantes contra el abuso que de su ignorancia ó necesidad pudieran hacer los abogados: conforme á las ideas modernas de que la ley sólo debe proteger á los que por sí mismos no puedan defenderse, esta disposicion no era sostenible. Si un cliente que tiene capacidad legal cree que le conviene vender á su abogado los bienes ó derechos sobre los cuales litiga, no hay razon para que la ley se lo prohiba á título de proteccion y declarándose más competente que él mismo para juzgar de sus intereses. Además, el artículo adolecia del defecto de poder ser eludido con suma facilidad y no comprender sino á los *abogados*, es decir, á las personas autorizadas mediante un título á ejercer la profesion de patronos, y no á los que ejercen esa profesion sin título, y á quienes la ley debiera vigilar con mayor eficacia. Véase Código Napoleon, art. 1597, y Comentarios de Goyena al art. 1381 del Proyecto de Código Español.—Véase tambien art. 2927 del nuevo Código.
2842—2971 a. «Los hijos de familia pueden vender á sus padres cualesquiera bienes de los comprendidos en la *quinta* clase de las mencionadas en el art. 401.» Se puso *sexta clase* en vez de *quinta clase*, por haber sido alterada la numeracion de las fracciones del art. 401 a., 375 del nuevo Código. El precepto del artículo no fué modificado.
2972 a. Suprimido. «El padre que tenga varios hijos, no podrá vender á uno de ellos ninguna clase de bienes sin consentimiento expreso de los otros, si fueren mayores de edad; ó sin autorizacion judicial, si fueren menores.» El objeto de la prohibicion contenida en este artículo no puede haber sido otro que el de impedir que por medio de ventas simuladas ó á muy bajo precio, pudiera el padre perjudicar la legítima de los otros hijos, favoreciendo al que aparecia como comprador. Establecido el sistema de libertad de testar, claro es que este artículo no podia subsistir.
2843—2943 y 2944 a. «2943. Los propietarios de cosa *indivisible* no pueden vender á extraños su parte respectiva si el partícipe quiere hacer uso del tanto.—2944. En caso de contravencion á lo dispuesto en el artículo anterior, podrá el copropietario preterido pedir la rescision del contrato; pero solamente dentro de seis meses contados desde la celebracion de la venta.» Se conservó el precepto de que los partícipes tengan el derecho del tanto en caso de venta de una porcion de la cosa; pero ese derecho fué reglamentado fijando la forma en que haya de hacerse la notificacion de la venta, el término en que debe ejercitarse el derecho de tanteo, y por último, que miéntras no se haya hecho la notificacion, la venta no producirá efecto legal, pudiendo hacerse uso del derecho en cualquier tiempo. La disposicion del artículo, que se referia solamente á cosas *indivisibles*, fué ampliada á todas las cosas *indivisas* de hecho, sean ó no indivisibles.

2844—Nuevo.
2845—2975 a.
2846—2976 a.
2847—2977 a.
2848—2978 a. «Se entenderá por interpósita persona el consorte ó cualquiera otra de quien el comprador sea heredero presunto.» Se adicionó este artículo con la declaracion de que tambien se entiende interpósita persona al socio en sociedad universal.
2849—2979 a.
2980 a. Suprimido. «Las ventas hechas en pública subasta, se regirán por lo dispuesto en el Código de Procedimientos.» Adicionado el tít. XVIII con un capítulo que trata de las ventas judiciales, este artículo era innecesario y sobre todo quedaba fuera de su lugar natural.
2850—2981 a.
2851—2982 a.
2852—2983 a.
2853—2984 a.
2854—2985 a.
2855—2986 a.
2856—2987 a.
2857—2988 a.
2858—2989 a.
2859—2990 a.
2860—2991 a.
2861—2992 a.
2862—2993 a.
2863—2994 a.
2864—2995 a.
2865—2996 a.
2866—2997 a.
2867—2998 a.
2868—2999 a.
2869—3000 a.
2870—3001 a.
2871—3002 a. En todo caso el vendedor responde del precio que haya recibido indebidamente, así como de los daños y perjuicios; y puede ser acusado de *estafa* por los que fueren perjudicados ó engañados.» De acuerdo con los artículos 413, 414 y 416 fraccion VII del Código Penal, se sustituyó la palabra *estafa* por la designacion genérica de *fraude*.
2872—3003 a.
2873—3004 a.
2874—3005 a.
2875—3006 a.
2876—3007 a.
2877—3008 a.
2878—3009 a.
2879—3010 a.
3011 a. Suprimido. «En las ventas judiciales nunca habrá lugar á la responsabilidad de daños y perjuicios; pero sí á todo lo demas dispuesto en los artículos anteriores.» Este artículo es reproduccion literal del 1411 del Proyecto de Código Español, cuya razon, segun Goyena, es la de que no tiene lugar la responsabilidad de daños y perjuicios sino contra el vendedor de mala fe, y ésta no puede existir en las ventas judiciales. Aceptando esta razon, resulta que el artículo no dice nada nuevo en ese punto y por lo mismo es redundante. En cuanto á las demas obligaciones del vendedor sobre saneamiento por defectos ocultos de la cosa vendida judicialmente, véase el art. 2926 del nuevo Código.
2880—3012 a.
2881—3013 a.
2882—3014 a.
2883—3015 a.
3016 a. Suprimido. «No tiene lugar el saneamiento por los vicios ocultos de las cosas vendidas en subasta pública, sino cuando se ha puesto por condicion expresa.»—Este artículo pareció en extremo inconveniente y aun inmoral, pues la venta que debe rodearse de mayores garantías es precisamente la hecha por la autoridad judicial. El art. 1415 del Proyecto de Código Español, de donde parece que se tomó el 3016 a., limitaba su disposicion á los *animales y ganados* vendidos en subasta pública; pero en el Código de 1870 quedó como disposicion general para toda clase de cosas, y en esos términos se juzgó inaceptable.
2884—3017 a.
2885—3018 a.
2886—3019 a.
2887—3020 a.
2888—3021 a.
2889—3022 a.
2890—3023 a.
2891—3024 a.
2892—3025 a.
2893—3026 a.
2894—3027 a.
2895—3028 a.
2896—3029 a.
2897—3030 a.

2898—3031 a.
3032 a. Suprimido. «El vendedor de la cosa, ya sea mueble, ya raíz, no puede rescindir el contrato despues de la entrega por falta de pago del precio.»—Se suprimió este artículo por no encontrarse equitativo su precepto, pues no se creyó que en el caso á que se refiere hubiera razon bastante para modificar la regla general que establece el art. 1349 del nuevo Código.
2899—3033 a.
2900—3034 a.
2901—3035 a.
2902—3036 a.
2903—3037 a.
2904—3038 a.
2905—3039 a.
2906—3040 a.
3041 a. Suprimido. «Si la cosa perece por caso fortuito ó fuerza mayor dentro del plazo fijado para la retroventa, serán uno y otra de cuenta del vendedor.»
2907—3042 a.
2908—3043 a.
2909—3044 a.
3045 a. Suprimido. «Los acreedores del vendedor no podrán ejercitar el derecho de retracto contra el comprador, sino despues de hacer excusion en todos los bienes del primero.»
2910—3046 a.
2911—3047 a.
2912—3048 a.
2913—3049 a.
2914—3050 a.
2915—3051 a.
2916—3052 a.
2917—3053 a.
2918—3054 a.
2919—3055 a.
2920—3056 a.
2921—3057 a.
2922—3058 a.
2923—3059 a. «De dicho instrumento se formarán dos originales, uno *para el vendedor y otro* para el comprador, *extendiéndose en el papel del sello que corresponda.*»—En el artículo 3186 del nuevo Código quedó establecido bajo una forma especial, el registro de la pequeña propiedad (valor de ménos de $500), á cuyo efecto deben conservarse originales en el oficio del Registro los duplicados de los contratos de venta. Con este fin se dispuso en el artículo reformado, que un ejemplar del contrato sea para el comprador y el otro para el Registro, en vez de que sea para el vendedor, á quien es inútil.
2924—3060 a.
2925—3061 a.
2926—Nuevo. Este artículo y los siguientes hasta el 2929, forman un capítulo nuevo que se llama «De las ventas judiciales.»
2927—1634 del Código de Procedimientos Civiles de 1880. «No pueden rematar por sí ni por *medio de tercera* persona, el juez, el secretario, el ejecutado y sus procuradores, albaceas, administradores, tutores, curadores, y los abogados *de ambas partes.* Tampoco puede hacerlo el fiador del ejecutado *ni el que el ejecutante haya dado cuando la sentencia deba llevarse á cabo pendiente la apelacion*, ni los peritos que hayan valuado los bienes objeto del remate.» De este artículo se suprimió la prohibicion de rematar á los abogados y fiadores del ejecutante, dejando subsistentes sus demas disposiciones.
2928—Nuevo.
2929—Nuevo.
2930—3062 a.
2931—3063 a.
2932—3064 a.
2933—3065 a.
2934—3066 a.
2935—3067 a.
2936—3068 a.
2937—3069 a.
2938—3070 a.
2939—3071 a. Véase el art. 1474 del nuevo Código de Procedimientos Civiles.
2940—3072 a.
2941—3073 a.
2942—3074 a.
2943—3075 a.
2944—3076 a.
2945—3077 a.
2946—3078 a.
2947—3079 a. «El arrendamiento debe otorgarse por escrito cuando la renta pase de trescientos pesos anuales.» La conveniencia de que el contrato de arrendamiento conste por escrito, hizo que se redujera á $100 la cantidad por la cual puede contratarse arrendamiento verbal.
2948—3080 a.
2949—3081 a.
2950—3082 a.
2951—3083 a.
2952—3084 a.
2953—3085 a.
2954—3086 a.
2955—3087 a.
2956—3088 a.
2957—3089 a.
2958—3090 a.
2959—3091 a.
2960—3092 a.
2961—3093 a.

2962—3094 a. «La renta debe pagarse en los plazos convenidos; y á falta de convenio, por meses vencidos si el predio arrendado es urbano, y por *tercios*, tambien vencidos, si el predio es rústico.» En vez de *tercios* se puso *semestres*, por considerarlo más conforme á las costumbres establecidas. Es de suponerse que el artículo se referia á *tercios* de año, pero no lo expresaba.
2963—3095 a.
2964—3096 a.
2965—3097 a.
2966—3098 a.
2967—3099 a.
2968—3100 a.
2969—3101 a.
2970—3102 a.
2971—3103 a.
2972—3104 a.
2973—3105 a.
2974—3106 a.
2975—3107 a.
2976—3108 a.
2977—3109 a.
2978—3110 a.
2979—3111 a.
2980—3112 a.
2981—3113 a.
2982—3114 a.
2983—3115 a.
2984—3116 a.
2985—3117 a.
2986—3118 a.
2987—3119 a.
2988—3120 a.
2989—3121 a.
2990—3122 a.
2991—3123 a.
2992—3124 a.
2993—3125 a.
2994—3126 a.
2995—3127 a.
2996—3128 a. «En el arrendamiento de predios rústicos por plazo determinado, debe el arrendatario, en el último año *agrícola* que permanezca en el fundo, permitir á su sucesor ó al dueño en su caso, el barbecho de las tierras que tenga desocupadas y en que él no pueda verificar ya nueva siembra, así como el uso de los edificios y demas medios que fueren necesarios para las labores preparatorias del año *agrícola* siguiente.» Se suprimió la palabra *agrícola* dos veces empleada en el artículo, con lo cual su precepto se refirió á *año natural* y no á *año agrícola.* Véase la nota relativa al art. 3137 a., que fué suprimido.
2997—3129 a.
2998—3130 a.
2999—3131 a.
3000—3132 a.
3001—3133 a.
3002—3134 a.
3003—3135 a.
3004—3136 a. «Si despues de terminado el arrendamiento, continúa el arrendatario sin oposicion en el uso y goce del predio, y éste es rústico, se entenderá renovado el contrato por otro año *labrador.*»—Se suprimió *labrador*, con lo cual el precepto del artículo hace relacion á *año natural.* Véase la nota siguiente.
3137 a. Suprimido. «Se llama año labrador el espacio de tiempo necesario, segun las circunstancias del terreno y las condiciones de la siembra, para cosechar los frutos, ya sea en tiempo menor, ya sea mayor que el año civil.»—Este artículo fué suprimido á mocion de los Sres. Lics. Linares y Enriquez D. Gumesindo, en razon de las confusiones y dificultades que origina en la práctica, sobre todo por no haber en el país fincas destinadas exclusivamente á una sola especie de cultura y no poder aplicarse á los predios en que se cultivan al mismo tiempo diversas especies de semillas ó frutos, los cuales forman la mayoría en la República. A lo arbitrario del año labrador, pareció preferible sustituir la regla invariable del año civil, dejando al interes de los contratantes la facultad de subsanar cualquier mal que con esto pudiera resultarles, por medio de la fijacion de la época en que el contrato deba comenzar ó concluir.
3138 a. Suprimido. «Las diferencias que sobre lo dispuesto en el artículo anterior se suscitaren, se decidirán por peritos.»—Suprimido como lo fué el anterior, este artículo no podia subsistir.
3005—3139 a.
3006—3140 a.
3007—3141 a.
3008—3142 a.
3009—3143 a.
3010—3144 a.
3011—3145 a.
3012—3146 a.
3013—3147 a.
3014—3148 a.
3015—3149 a.
3016—3150 a.
3017—3151 a.
3018—3152 a.
3019—3153 a.
3020—3154 a.
3021—3155 a.
3022—3156 a.